



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 44 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f69ea51c-c6d9-4d41-b283-dd35ae80fe85



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 44 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f69ea51c-c6d9-4d41-b283-dd35ae80fe85



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 44 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210006100	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Kenny Johanna Buitron Arango	Jorge Eliecer Buitron Ortiz	10/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Tramitar Dentro Del Presente Proceso De Sucesión O La Liquidación Dela Sociedad Conyugal Conformada Por El Matrimonio Celebrado Entre El Causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz Y La Señora Soila Del Socorro Espinosa, Así Como Laliquidación De La Sociedad Patrimonial Declarada Por Sentencia Judicial Entree El Causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz Y La Señora Flor Milena García Como Lo Ordena El artículo 487 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f69ea51c-c6d9-4d41-b283-dd35ae80fe85



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 44 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220008700	Otros Procesos Y Actuaciones	Diana Marcela Castañeda	Rusber Cruz Aguirre	10/03/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220210044300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Angelica Maria Peña Gaitan	Carlos Fernando Esquivel Cabrera	10/03/2022	Sentencia
41001311000220190019200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Joaquin Villamizar Valderrama Y Otro		10/03/2022	Auto Decide
41001311000220190054200	Procesos Ejecutivos	Yandri Alejandra Salas Figueroa	Cesar Augusto Clavijo Vega	10/03/2022	Auto Decide
41001311000220220000900	Procesos Verbales	Umit Alfonso Talero	Sandra Milena Ninco Gutierrez	10/03/2022	Auto Decide - No Reponer Y Conceder El Recurso De Apelacion.

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f69ea51c-c6d9-4d41-b283-dd35ae80fe85



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 44 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190061200	Procesos Verbales	Yolanda Lievano	Juanito Antonio Gonzalez	10/03/2022	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha
41001311000220210031900	Procesos Verbales	Luz Maribel Ico	Simon Cepeda Castro	10/03/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210049300	Procesos Verbales	Maria Norfi Ninco Ninco	Jairo Arciniegas Perdomo	10/03/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f69ea51c-c6d9-4d41-b283-dd35ae80fe85



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso

Ciudadano Predio

Departamento

HUILA 41

Ciudad

NEIVA 41001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso

410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.C	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

Ciclo

—SELECCIONE—

Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00061 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESADA Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADA: MARIO FERNANDO BUITRON ESPINOSA Y
OTROS
CAUSANTE: JORGE ELIECER BUITRÓN ORTÍZ

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso, junto con los documentos arribados y estado del proceso declarativo aquí incorporado, se considera:

i) Advertido que los interesados Mario Fernando, Tiberio y Jorge Andres Buitrón Espinosa en cumplimiento del auto adiado 17 de febrero de 2022 informaron que a la fecha no se ha liquidado la sociedad conyugal que el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz tuviera con la fallecida Soila del Socorro Espinosa y para el efecto allegaron certificado civil de matrimonio y defunción de la citada, se procederá a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 487 del C.G.P., esto es, liquidar dentro del presente juicio de sucesión la sociedad conyugal que el causante tuviera con la fallecida Soila del Socorro Espinosa.

ii) Así mismo, y como quiera que dentro del presente asunto fue traído de manera traslada el expediente digital declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovido por la señora Flor Milena García frente a los herederos determinados e indeterminados del causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz (en razón de la medida de saneamiento que se adoptó) y revisado el trámite se evidencia que el día 8 de marzo de 2022 se profirió sentencia de instancia declarando la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre la citada y el causante por los hitos entre el 27 d marzo de 2002 al 7 de noviembre de 2020, providencia que quedó ejecutoriada en la misma audiencia de conformidad con el art. 302 del CGP , se ordenará liquidar dicha sociedad patrimonial, también en aplicación del artículo 487 del C.G.P.

iii) Para el efecto, se ordenará notificar a la compañera permanente Flor Milena García para los fines previstos en los artículos 492 y 495 del Código General del Proceso, esto es, para que declare si opta por gananciales o porción marital que se le ha deferido, así como tambien se ordenará el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal y patrimonial en la forma prevista por la norma procesal; como quiera que el correo electrónico de la antes mencionada se encuentra en el expediente pues se reportó por aquella en el proceso de unión marital de hecho 2021 -259 que se trajo trasladado a este.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: TRAMITAR dentro del presente proceso de sucesión 0 la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el matrimonio celebrado entre el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz y la señora Soila del Socorro Espinosa, así como la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** declarada por sentencia judicial entre el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz y la señora Flor Milena García como lo ordena el artículo 487 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dar traslado a los interesados reconocidos dentro del presente proceso **MARIO FERNANDO, TIBERIO, JORGE ANDRES BUITRÓN ESPINOSA y ESTHER MELISSA BUITRÓN GARCÍA** en calidad de hijos del causante sobre el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores **JOSÉ ELIECER BUITRÓN ORTÍZ y SOILA DEL SOCORRO ESPINOSA**, según lo dispuesto en el artículo 487 del Código General del Proceso; decisión que se entiende notificada por estados electrónicos dado que todos están notificados.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **FLOR MILENA GARCÍA** en calidad de compañera permanente del causante, para los fines previstos en los artículos 492 y 495 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si opta por gananciales o porción marital que se le ha deferido, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del Despacho para que proceda a efectuar la notificación de la compañera permanente al correo electrónico informado dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho radicado 2021 -259 que hace parte de este proceso, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P. y para los efectos pertinentes deje el reporte del recibo del iniciador y contabilice el término correspondiente..

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal que conformó el causante **JOSÉ ELIECER BUITRÓN ORTIZ** y la señora **SOILA DEL SOCORRO ESPINOSA** para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaria proceda de conformidad

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad patrimonial que conformó el causante **JOSÉ ELIECER BUITRÓN ORTIZ** y la señora **FLOR MILENA GARCÍA** para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaria proceda de conformidad.

SEPTIMO: REITERAR a las partes en este proceso puede consultarse en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el el link donde consultar el proceso en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 044 del 11 de marzo de 2022

Secretaria

Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933a09f218c86ee400429e9ccd5b39f0aec7cdfa2a39789302338038feed6caa

Documento generado en 10/03/2022 09:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitantes: DIANA MARCELA CASTAÑEDA CANGREJO y
RUSBER CRUZ AGUIRRE
Proceso: CANCELACIÓN PATRIMONIO FAMILIAR
Rad. No.: 41001 3010 002 2022-00087-00

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que han formulado los señores **DIANA MARCELA CASTAÑEDA CANGREJO y RUSBER CRUZ AGUIRRE** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por los ya mencionados, designando para tal efecto un apoderado para que los represente en el proceso de CANCELACIÓN PATRIMONIO FAMILIAR que pretenden adelantar, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **DIANA MARCELA CASTAÑEDA CANGREJO** identificada con **C.C. 26.421.892**, residente en la calle 23 No. 5a-25 en el barrio Jorge Eliecer Gaitán de Neiva, correo electrónico castaneda062021@gmail.com y celular 3167314521, dentro del proceso de **CANCELACIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO FAMILIAR** que pretende adelantar.

2º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **RUSBER CRUZ AGUIRRE** identificado con **C.C. 7.724.703**, residente en la calle 23 No. 5a-25 en el barrio Jorge Eliecer Gaitán de Neiva, correo electrónico rusbercruz@gmail.com y celular 3159260855, dentro del proceso de **CANCELACIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO FAMILIAR** que pretende adelantar.

3º. Infórmese a los peticionarios, que deben concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido a los correos electrónicos suministrados por los peticionarios y remítase copia de esta providencia.

4º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderados de los amparados para que los represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

5º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por
ESTADO N° 044 del 11 de marzo de 2022

Secretaria

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b8b973af80eade3cd4e095ea8851aa72bc7ef460417f7dc8a7b9fa320dea96b

Documento generado en 10/03/2022 07:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00443 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA PEÑA GAITAN
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ESQUIVEL CABRERA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que los apoderados de las partes fueron autorizados para presentar el trabajo de partición de manera conjunta y éste ya fue presentado de común acuerdo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 29 de octubre de 2021, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por la señora **ANGELICA MARIA PEÑA GAITÁN** contra **CARLOS FERNANDO ESQUIVEL CABRERA** en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue practicada el 22 de febrero de 2022, los cuales fueron presentados por la parte demandada y dados en traslado sin objeción alguna, fueron aprobados en audiencia y ejecutoriada la decisión se decretó la partición. Por solicitud de los apoderados se los designó a aquellos como partidores

2.3 Presentada la partición, se procede a resolver bajo las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo, háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

3.3.1 Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **ANGELICA MARIA PEÑA GAITÁN** contra **CARLOS FERNANDO ESQUIVEL CABRERA**, el cual se inició el 29 de octubre de 2021.

3.3.2 Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron presentados por el apoderado de la parte demandada, los mismos fueron aprobados ante la inexistencia de objeción alguna y ejecutoriada la decisión en audiencia se decretó la partición y por solicitud de las partes, se designó como partidores a sus apoderados judiciales.

3.3.3 Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, los apoderados autorizados presentaron el trabajo de partición.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

a) Así las cosas, se tiene que frente a los activos se realizó adjudicación, así:

Al demandado Carlos Fernando Esquivel Cabrera

- El **100%** de la partida primera relacionada como dinero en efectivo en la cuenta de ahorro número 650006943 del banco BBVA. Avaluado en la suma de **\$2 500.000**.
- El **100%** de la partida segunda relacionada como dinero en efectivo en la cuenta número 014437300 de la Caja Honor. Avaluado en la suma de **\$20.174.209**
- El **100%** de la partida tercera relacionada como 1500 acciones en ECOPETROL Avaluadas en la suma de **\$1 657.000**
- El **100%** de la partida cuarta relacionada como moto AKT 125 CC de placa XML51D. Avaluada en la suma **\$2.000.000**.
- El **100%** de la partida quinta relacionada como automovil Hyndai Accent Vission DDF069. Avaluado en la suma de **\$12'910.000**.

b) Frente a los pasivos se realizó adjudicación así.

Al demandado Carlos Fernando Esquivel Cabrera

- El **100%** de la partida primera relacionada como crédito No.9211 en el Banco COLPATRIA por la suma de **\$1.500.000**
- El **100%** de la partida segunda relacionada como tarjeta de crédito FALABELLA por la suma de **\$1.392.000**.
- El **100%** de la partida tercera relacionada como deuda u obligación con MARIA GORETTI ESQUIVEL que consta en una letra de cambio por la suma de **\$20.000.000**
- El **100%** de la partida cuarta relacionada deuda u obligación con MARIA DENIS ESQUIVEL que consta en una letra de cambio por la suma de **\$20.000.000**

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, fueron presentados de manera conjunta por los apoderados de las partes y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos y pasivos fueron adquiridos dentro de la sociedad Patrimonial.

En este punto debe advertirse que una de las reglas del partidor establecidas en el numeral 1º del artículo 508 0del C.G.P. se encuentra que este debe seguir las instrucciones de las partes en lo que estuvieren de acuerdo, en este caso, el Despacho entenderá que, en la forma de adjudicación, esto es, la totalidad de activos y pasivos con cargo del señor Carlos Fernando Esquivel Cabrera deriva de la voluntad de ambas partes, pues precisamente fue confeccionado por sus representantes por autorización expresa de aquellos.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **ANGÉLICA MARÍA PEÑA GAITÁN** con C.C. No. 55.179.778 y **CARLOS FERNANDO ESQUIVEL CABRERA** con C.C. No. 7.684.117

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores **ANGÉLICA MARÍA PEÑA GAITÁN** con C.C. No. 55.179.778 y **CARLOS FERNANDO ESQUIVEL CABRERA** con C.C. No. 7.684.117 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 4 de agosto de 2021

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes; cualquiera de las partes deberá efectuar su registro.

CUARTO: INSCRIBIR la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Tránsito respectiva. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de las entidades; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que pueden consultar el proceso en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Cha
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74e72c483ffbcceecbdc95e9244a6fc2e6ac8930d4fc1a1f654b75d9bccae4b
Documento generado en 10/03/2022 08:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICADO: 41 001 31 10 002 2019 00192 00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO VILLAMIZAR VALDERRAMA

JOSÈ JOAQUÌN VILLAMIZAR VALDERRAMA

CAUSANTE: JOSÈ JOAQUÌN VILLAMIZAR SÀNCHEZ

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Presentado el trabajo partitivo por el auxiliar de la justicia designado en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Aprobados los inventarios y avalúos y encontrándose el proceso ad portas de aprobar la partición se evidencia que la DIAN aun no ha expedido el paz y salvo para proceder con la misma por lo que se requerirá a los interesados que en un término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia realicen las gestiones ante esa entidad a fin de obtener el mentado paz y salvo y de ser el caso alleguen a esa entidad los documentos que se requieran ello de conformidad con el artículo 844 del Código Tributario; se advierte que no obstante al momento de dar apertura al trámite se comunicó a la DIAN de ese hecho como lo ordena el art. 490 del CGP, lo cierto es que antes de la partición según lo dispone el código Tributario debe contarse con el paz y salvo pertinente lo que implica que los interesados realicen las gestiones para su obtención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por el partidor, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo se puede visualizar y consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

TERCERO: REQUERIR a los interesados reconocidos en el proceso realicen dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído las gestiones ante la DIAN para obtener el paz y salvo correspondiente que permita continuar con el trámite del proceso.

La Secretaría remitirá el oficio pertinente a la DIAN informándole sobre la aprobación de los inventarios y avalúos con la remisión de los mismos y del registro de defunción del causante (junto con el expediente digitalizado completo) a efectos de que expida el paz y salvo correspondiente; copia del oficio será remitido a los correos electrónicos de los apoderados de los interesados para el cumplimiento del requerimiento realizado y las diligencias que le exija tal entidad para ese efecto.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 044 del 11 de marzo de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

055856b2001096e3ca5b64e5b205aabb1152df47417090039685f35891c181a1

Documento generado en 10/03/2022 08:25:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se evidencia que no existen títulos pendientes por autorizar.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE

FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	410013110002 2019 -00542-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YANDRY ALEJANDRA SALAS FIGUEROA
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA

Neiva, 10 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el correo electrónico allegado por la progenitora de los menores demandantes desde la dirección electrónica xiomara200823@hotmail.com, quien solicita se decrete la terminación del proceso, allegando para el efecto los mismos documentos que en su oportunidad fueron presentados por el apoderado del demandando, se tiene las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 312 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, y para que esta produzca efectos debe ser presentada por las ante el juez por quienes la hayan celebrado o por cualquiera de las partes junto con el documento de transacción, caso en el cual se debe traslado del escrito por el termino de tres (3) días. El juez aceptará la transacción si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Referencia el articulado que si la transacción requiere licencia y aprobación judicial el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; en todo caso y siendo la transacción una forma de terminación del proceso aprobada por la misma hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior se extrae:

a) La solicitud de terminación del proceso la remitió en un primer momento el apoderado del demandado, acompañándola con dos documentos suscritos por las partes, con presentación personal ante la Notaría Segunda de esta ciudad.

El primero de los documentos suscrito el 17 de febrero de 2022 y refrendado como “*Proceso de liquidación de la sociedad conyugal No. 2021-129 de Cesar Augusto Clavijo Vega Vs. Yandry Alexandra Salas Figueroa*”, **indica en su numeral séptimo** que la representante legal de los menores demandante en este proceso declara que el demandado se encuentra a paz y salvo por todo concepto dentro del presente proceso ejecutivo, solicitando el levantamiento de todas las medidas cautelares.

El segundo, denominado “contrato de transacción” y suscrito el 18 de febrero de 2022, refrenda en el literal i) **del numeral sexto** que la demandante declara que el demandado se encuentra a paz y salvo se encuentra a paz y salvo de la obligación impuesta mediante sentencia en el presente proceso ejecutivo de alimentos y en consecuencia solicita la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

b) En auto fechado el 03 de marzo de 2022 se ordenó poner en traslado de la parte demandante la transacción presentada por la parte demandada y en memorial allegado el 08 de marzo de 2022 al buzón del correo electrónico de este Despacho, la demandante solicitó se decretara la terminación del proceso, allegando para el efecto los mismos documentos presentados en su oportunidad por el apoderado del demandado, por lo que, entiende el Despacho los mismo son aceptados.

c) Aunque no en la solicitud presentada, de la lectura del acuerdo transaccional se desprende que las partes reconocen los efectos de cosa juzgada, lo que implica que al tener presentación personal deriva esa manifestación el cumplimiento que tare el art.312 en lo referente a que para que la transacción produzca efectos esa manifestación debe provenir de ambas partes.

d) Teniendo en cuenta que una de las partes no es titular del derecho sino su representante legal deviene que deba analizarse la procedencia de conceder licencia para que esa representante pueda presentar la transacción, encontrando que la misma es procedente concederse había cuenta que el objeto de ese acto se deriva de obligaciones alimentarias adeudadas las cuales son objeto de ser conciliadas y transadas, y finalmente, la misma no afecta los intereses de los menores demandantes. En tal norte se concederá la licencia a la demandante para presentar la transacción radicada

e) Por virtud de la transacción presentada y la aprobación de la misma, además de lo acordado expresamente por las partes se accederá a la solicitud de terminación del proceso elevada por ambas partes, en los términos establecidos en el artículo 461 del CGP, por lo que se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación hasta febrero de 2022, por así haberlo establecido las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, por expresa solicitud de ambas partes.

f) Finalmente, debe advertir el Despacho que la aprobación de la transacción se **circumscribe exclusivamente** a los asuntos referentes al presente proceso ejecutivo, quedando excluidos todos los acuerdos referentes a otros procesos, así como de adjudicación de bienes y demás disposiciones que no guardan relación con el objeto del proceso, en cuanto esos asuntos no corresponden a este trámite y por ende no corresponde realizar ningún pronunciamiento frente a aquellos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA JUDICIAL a la señora Yandry Alejandra Salas Figueroa para transar lo referente a las cuotas alimentarias adeudadas y atrasadas en este trámite en favor de sus menores hijos J.D.C.S. y Y.X.C.S., a quienes representa en este proceso, contra el señor Cesar Augusto Clavijo Vega.

SEGUNDO. APROBAR la transacción que han llegado los señores Yandry Alejandra Salas Figueroa como representante legal de sus menores hijos J.D.C.S. y Y.X.C.S. y el demandado Cesar Augusto Clavijo Vega referente a las obligaciones alimentarias adeudadas en este trámite a favor de los menores demandantes, en cuanto afirman están a paz y salvo por las ejecutadas en este proceso y las causadas.

TERCERO: DECRETAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación hasta febrero de 2022, en virtud de la transacción aprobada.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del expediente en la página web de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro



**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c734e74606c635ffd93673125867f25c05f8fcd18ee52538d8a09d35bc6a160

Documento generado en 10/03/2022 05:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA-HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00009 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: UMIT ALFONSO TALERO
DEMANDADO: SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado 4 de febrero de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 21 de Enero de 2022 se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 82 y numerales 2 y 3 del artículo 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, porque i) no se acreditó el conferimiento del poder al abogado ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley, ii) no acreditó el cumplimiento del envío a la dirección física que reportó de la demandada, la demanda y sus anexos, como lo dispone el art. 6 Decreto 806 de 2020), y iii) no se anexó el Registro civil de matrimonio y de nacimiento de quien se afirma hija de las partes, pues anunciados como anexos no fueron aportados.

2.2 Por Auto adiado 4 de febrero de 2022, se rechazó la demanda como quiera que no subsanó todas las falencias indicadas, pues, aunque allegó en debida forma el poder conferido por el demandante según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, acreditado a través de mensaje de datos y remitió los registros civiles requeridos, lo cierto es que no acreditó la remisión a la demandada de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación como lo dispone el art. 6 Decreto 806 de 2020.

2.3. La parte demandante en memorial de fecha 10 de Febrero de 2022 presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 4 de febrero de 2022, en lo pertinente a la decisión de rechazar la demanda indicando que, contrario a lo indicado por el Despacho, sí se había dado cumplimiento a las remisión de la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo electrónico de la demandante, el cual refrenda fue acreditado mediante memorial allegado el 31 de enero de 2022, adicionalmente manifestó que la norma no hacía referencia de manera clara y precisa con respecto al envío a la contraparte del Auto Inadmisorio de la Demanda, sustento del Despacho que refiere no comparte.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Compete al Despacho resolver si los argumentos presentados por la recurrente logran enervar la decisión censurada.

3.2 Tesis del Despacho.

Desde ya se anuncia que el auto objeto de recurso se mantendrá, como quiera que, contrario a lo indicado por el apoderado actor, no se acreditó en la oportunidad procesal pertinente el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.4. Supuestos Jurídicos

3.4.1. Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se estableció como uno de los requisitos para la admisión de la demanda, el envío simultáneo a la presentación de la misma, de la copia de

esta y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, así como del escrito de subsanación en caso de que sea inadmitida; advirtiendo que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se debía acreditar el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección física reportada, así lo establece el art. 6 de la mencionada normativa.

3.4.2. El artículo 90 del CGP dispone que una vez precisados los defectos de que adolezca la demanda, el demandante tendrá cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por su parte el art. 117 ibidem dispone que los términos señalados en la referida norma procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

3.4.3 El Artículo 318 ibidem regula lo referente al recurso de reposición, el cual está encaminado para que se reforme o revoque la decisión adoptada por el Juez que la profirió; en tal norte su procedencia deviene de que quien la propone, impute alguna contradicción con el fin de que se modifique.

3.3. Caso Concreto.

Las razones que sustentan la tesis del Despacho devienen de:

3.3.1. Pese a que el apoderado del recurrente manifestó que, sí había dado cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806, esto es, que había remitido la demanda, sus respectivos anexos y escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada, allegando para el efecto dos capturas de pantalla de correos remitidos a la dirección electrónica sandraminco@gmail.com, el cual refiere fue proporcionado por su mandante, los días 14 de enero de 2022 y 01 de febrero de 2022, lo cierto es que, revisado nuevamente y de manera exhaustiva el memorial presentado el 31 de enero de 2022, por medio del cual refirió subsanar la demanda, no se evidenció que se hubiera acompañado de la prueba que acreditara el envío de la demanda sus anexos, auto inadmisorio y escrito de subsanación a la parte demandada.

Nótese que, pese a que con el recurso se aportaron las capturas de pantalla de unos correos remitidos a una dirección electrónica que se refrenda como de la demandada, dichos documentos no fueron aportados en la oportunidad procesal pertinente, esto es, con la demanda o en el escrito de subsanación como erradamente lo pretende hacer ver el apoderado actor.

Al respecto es menester resaltar que revisado nuevamente y de forma exhaustiva tanto el memorial como el correo electrónico por medio del cual presentó escrito de subsanación, no se evidencian las capturas de pantalla que solo fueron allegadas hasta la presentación del recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, esto es la subsanación de la demanda no se presentó en el término que la Ley estipula por lo que no puede pretender remediar tal omisión en el recurso presentado, pues el Despacho obró de conformidad con la Ley al momento de rechazar la demanda.

3.3.2. Ahora bien, si en gracia de discusión estuviera tener por saneado el defecto procesal advertido, lo que vale destacar no es posible pues no habiéndose subsanado en el momento procesal oportuno, no es posible reavivarse los términos que son perentorio e improrrogables, lo cierto es que tampoco puede tenerse como acreditado el mentado presupuesto procesal.

Nótese que desde el auto que inadmitió la demanda de fecha 21 de enero de 2022 se advirtió a la parte que, si bien no se tendría como una causal de inadmisión, sí se tendría como requisito para efectos de autorizar la notificación al correo electrónico aportado, acatar con las exigencias establecidas en el art 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, debía allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, exigencias que de no ser acreditadas en el proceso, no se autorizaría la notificación al correo electrónico y debía surtir a la dirección física.

Pues bien, revisado el documento que se allegó como prueba de la “*evidencia correspondiente con respecto a la obtención de información para notificación de la parte demandada*”, lo cierto es que el mismo se trata de un correo electrónico por medio del cual el demandante le comunica a su apoderado judicial que la dirección electrónica de la demandada es sandraninco@gamil.com, lo que de entrada advierte el Despacho no puede tenerse como evidencia de la obtención de la misma,

pues se limita a la mera manifestación del demandante, brillando por su ausencia las comunicaciones de que trata la norma.

3.3.3. Es por lo anterior, que además de que no fue acreditada la remisión de que trata el art. 6 del Decreto 806 de 2020, ni en la demanda, ni en el escrito de subsanación, tampoco se acreditó la forma en que fue obtenida la dirección electrónica que se informó como de la demandada, motivo suficiente para que el Despacho se abstenga incluso de autorizar la mentada dirección electrónica para efectos de notificación, por lo que la misma debió efectuarse a la dirección física, situación que no acreditó el demandante.

3.3.4. Ahora, en lo que respecta a la discrepancia que refrendó el apoderado actor con respecto a la exigencia de remitir el auto que inadmitió la demanda, debe advertir el Despacho que, ante la inadmisión de la misma y, como quiera que la parte demandada no se encuentra notificada personalmente, claro resulta que es deber de la parte remitir todos los documentos concernientes a las actuaciones procesales, hasta tanto se concrete la notificación personal del auto admisorio, dentro de los que claramente se encuentra tanto el escrito de subsanación como el auto que la inadmitió; exigencia que no deriva del capricho sino de lo estipulado en el inicio cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual se transcribe literalmente y en cual se puede evidenciar que es en la disocian normativa donde se encuentra incluida,:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

3.3.5. De conformidad con lo anteriormente expuestos, se negará el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 04 de febrero de 2022 que ordenó rechazar la demanda y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el juzgado Segundo de Familia de Neiva, .
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 4 de febrero de 2022, por lo motivado en esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, conforme al artículo 323 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría y de conformidad con el Art. 324 ibídem y el Decreto 8'6 de 2020, remita el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, para surtir su alzada una vez ejecutoriado este proveído.

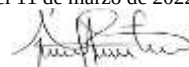
NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 44 del 11 de marzo de 2022.



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658db64b4c68304a99daddf66d895eb557e688e95822d4b1f6d448aba3651187**
Documento generado en 10/03/2022 06:09:46 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00612 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Y.M.L.M
REPRESENTANTE: YOLANDA LIEVANO MORENO
DEMANDADO: JUANITO ANTONIO CASTRO GONZÁLEZ

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado a través de emplazamiento y que no es posible practicar la prueba de ADN decretada desde el auto admisorio ante la ausencia de éste extremo, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Advertido que la curadora ad litem en la contestación de la demanda aunque indica que pide como pruebas oficiar a Emigración Colombia y Fosyga a efectos de establecer si el demandado se encuentra o salió del país así como su lugar de residencia ante la aparente nacionalidad Ecuatoriana, se advierte que aunque se hacen referencias como pruebas no corresponden a una petición en ese sentido pues no llevan a desvirtuar los presupuestos de la acción plantea o acreditar alguna excepción, corresponde a una petición propiamente dicha y como tal se negará.

Lo anterior porque frente al oficio que pide a Migración solo refrenda información de entrada y salida del país no de su dirección lo que implica tal información no llevaría a su ubicación, amén que la demandante no ha manifestado que aquel estuviera en Colombia ya que de hecho su ubicación la dio en Ecuador y respecto de la segunda, se requiere la cédula de ciudadanía colombiana o de extranjería, información con la que no se cuenta pues la identificación del accionado es el número de cédula del Ecuador; situación que derivó después de requerir a la parte en varias ocasiones para que proporcione siquiera ubicación y al indicar que la desconocía fue que se aceptó el emplazamiento lo que deriva la inconducencia de las solicitudes en ese sentido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda.

b.- Declaración de parte: Se decreta como declaración de parte y no como interrogatorio De la señora **Yolanda Lievano Moreno** en su calidad **Representante legal de la menor de edad Y.M.L.M**, no obstante el mismo se tomará con las limitaciones establecidas en el artículo 191 del C.G.P. en lo que corresponde a los derechos frente a quienes representa, como quiera que deviene del mismo extremo demandante.

2.- PRUEBAS DE OFICIO

a.- Interrogatorio de parte: Al señor Juanito Antonio Castro González, en caso que se llegare a presentar.

SEGUNDO: NEGAR como solicitudes las realizadas por la curadora ad litem del demandado, en la contestación de la demanda por lo motivado.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala **el 23 de marzo de 2022 a las 3:00 p.m.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede consultarse en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso; el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08cc2906a0a214de4fb88649af170be7e82334487bcbf75f963b0bf36892f9b7

Documento generado en 10/03/2022 11:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00319 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : LUZ MARIBEL ICO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: SIMON CEPEDA CASTRO

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que en auto calendado el 8 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación herederos determinados del causante JENIFFER JOHANA CEPEDA ICO, FABIANA CEPEDA ICO y CARLOS ANDRES CEPEDA ICO, en la dirección física informada en la demanda, sin que lo hubiese hecho; la secretaria del despacho procedió a realizar la misma a través de empresa de correo certificado, pero fue devuelta la notificación por la causal “dirección errada”.

En virtud de lo anterior y como quiera que no fue posible la notificación de los herederos determinados en la dirección informada pues la misma fue devuelta por la causal “dirección errada”, se procederá a requerir a la parte actora para que si es de su conocimiento informe dirección física y/o electrónica de los herederos determinados JENIFFER JOHANA CEPEDA ICO, FABIANA CEPEDA ICO y CARLOS ANDRES CEPEDA ICO, en este último caso (electrónica) la misma deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto ponga en marcha todas las actuaciones tendientes a lograr la efectiva notificación de los mismos y que establece el estatuto procesal para su convocatoria, (entre ellas incluso solicitar emplazamiento en caso que afirme bajo juramento desconocer dirección alguna).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, informe si conoce una dirección donde pueda ser notificados los herederos determinados JENIFFER JOHANA CEPEDA ICO, FABIANA CEPEDA ICO y CARLOS ANDRES CEPEDA ICO, (dirección física, electrónica y teléfono), en el caso de la dirección electrónica deberá cumplir con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, o en su defecto ponga en marcha todas las actuaciones tendientes a lograr la efectiva notificación del mismo y que establece el estatuto procesal para su convocatoria, (entre ellas incluso solicitar emplazamiento en caso que afirme bajo juramento desconocer dirección alguna).

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a requerirse por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra C

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 044 del 11 de marzo de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e07fff4fc7912efac5ef953e56c7fc0072ae09c19e8bf8ba113da9eae12159f5

Documento generado en 10/03/2022 09:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00493 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARIA NORFI NINCO NINCO
DEMANDADO: JAIRO ARCINIEGAS PERDOMO

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y el Instituto de Transito y Transporte del Huila (Rivera) dieron respuesta al oficio que comunicó las medidas cautelares de embargo y para el efecto requieren el pago que conlleva el registro, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada para que proceda con lo pertinente, esto es, para que en un término perentorio allegue al Despacho la constancia de pago que exigen dichas entidades para concretar el registro de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de aplicar el desistimiento tácito respecto de esa actuación, esto es sobre la medida cautelar.

En este punto es preciso advertir al apoderado judicial de la parte demandante que el pago que se exige por dichas entidades es un trámite propio dispuesto a efectos de registrar las medidas que interesa, por lo que se debe cumplir con dicha carga so pena de la aplicación de desistimiento antes advertida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila (Rivera) referente a que en el primer caso, para continuar con el trámite de registro debe acercarse a la ventanilla (7) a efectos de cancelar el valor del registro y en lo que corresponde a la segunda, deberá cancelar la suma de \$43.243,00 mediante consignación a la cuenta N° 220-390-72027-4 del Banco Popular o directamente ante dicha entidad, caso en el cual, dentro de los cinco (05), días hábiles siguientes al pago, deberá enviar la consignación escaneada al correo operativa@transito-huila.gov.co

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumir las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 6 de diciembre de 2021, acreditando el pago que exige la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y el Instituto de Transito y Transporte del Huila (Rivera) para el registro de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación., esto es, sobre las medidas.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría remita copia del presente proveído al correo electrónico del apoderado como de la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila (Rivera) la cual se pone conocimiento en el ordinal primero del presente proveído, como quiera que se trata de un trámite de medida cautelar previa.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
N° 044 del 11 de marzo de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2291639012649262b0177acb226fdf01be7af3eef6622009ce4634d38c3e498d

Documento generado en 10/03/2022 08:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>